

SANTIAGO, 23 de abril de 2020.

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 37, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al Rector del señalado centro de formación técnica.
2. Formulación de Cargos N° 2020/FC/ 03, de 10 de marzo de 2020, del instructor Aliro Barahona Muñoz, mediante el cual formuló cargos al Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE en conformidad a la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
3. Oficio ordinario N° 006, de fecha 20 de abril de 2020, del Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE, mediante el cual se presentan los descargos de dicha institución.
4. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Mediante Resolución Exenta N° 37, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley 21.091, al no cumplir con la obligación contenida en el artículo 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.
- 2.- Por medio de la Formulación de Cargos N° 2020/FC/ 03, de 10 de marzo de 2020, este instructor formuló cargos al Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE, por cumplir en forma tardía con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, ya que la dicha información fue remitida a esta Superintendencia fuera del plazo fijado para tales efectos, y por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales c), d) y e) del del mismo precepto legal.
- 3.- Con fecha 20 de abril de 2020, a través del oficio Ordinario N° 006, de 2020, doña Katherine Ruz Torres, rectora del Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE presentó los descargos de la institución a esta Superintendencia, donde expone en síntesis que, debido a cambios en el personal de

la institución y ajustes del equipo de trabajo para cumplir con los requerimientos de los Órganos de la Administración del Estado, así como las circunstancias externas a las que se vio enfrentado este centro de formación técnica a contar del mes de Octubre de 2019 con el surgimiento de manifestaciones sociales y posterior pandemia, le habrían impedido cumplir en tiempo y forma con las obligaciones legales que se le imputan en el presente proceso sancionatorio.

Adicionalmente, al formular sus descargos, la institución remite información que diría relación a lo exigido por las letras c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

4. Sobre el particular, resulta útil consignar que el envío tardío o no envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: *"Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía"*.

5. Así pues, la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. [...]. d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas. e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"*.

6. A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que *"se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes"*.

7. En consecuencia, se encuentran acreditados en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE ya que no resultan suficientes los descargos presentados por la institución para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, , motivo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, corresponde que este instructor proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Del análisis de los antecedentes que constan en el presente proceso administrativo sancionatorio y conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, corresponde señalar que concurriría respecto del Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en la letra b) del artículo 61 del mismo texto legal, esto es, *"No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve"*.

Por su parte, de los mismos antecedentes se observa que no concurriría respecto de la institución alguna de las circunstancias agravantes de responsabilidad de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Asimismo, es del caso mencionar que, de acuerdo con lo manifestado por el Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE, la omisión en el envío de información se habría debido a las circunstancias especiales que enfrentó en el último tiempo la institución, las que dificultaron la remisión de la información pertinente a esta entidad de fiscalización, por lo que no se evidenciaría intencionalidad en la comisión de la infracción.

Adicionalmente, corresponde señalar que, del mérito del presente proceso administrativo sancionatorio, no se desprende que la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE, le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio está acreditado que el Centro de Formación Técnica Instituto Central de Capacitación Educacional ICCE incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que remitió en forma tardía la información de la letra b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, y derechamente no remitió la información que disponen las letras c), d) y e) del mismo precepto legal, y teniendo presente la circunstancia atenuante ya expuesta, la inexistencia de agravantes, la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción y el hecho de que ésta no reportó beneficio económico a la institución, **este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.



ALIRO BARAHONA MUÑOZ
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR